TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0162287

Nº de Registro: 1309/87

ASUNTO: Amparo promovido por la Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo.

SOBRE: Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de 1987, revocatoria de la de instancia, en proceso por despido.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Días Eimil

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por la Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 13 de octubre de 1987 en el Juzgado de Guardia, la Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1987, revocatoria de la - dictada en 9 de abril de 1986 por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de la Coruña en proceso de despido.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don José Ramón Muncharaz Muncharaz -que fué recurrente en amparo en R.A. núm. 788/84 resuelto por STC 88/85, de 19 de julio- fué despedido el 2 de enero de 1986 por la Fundación ahora solicitante de amparo, contra la que aquél presentó demanda por - despido. La Magistratura de Trabajo núm. 4 de la Coruña,que conoció de tal demanda, dictó Sentencia el 9 de abril de 1986 deses-

Papel de Oficio — UNE A-4

timándola y declarando la procedencia del despido.

b) Recurrida en casación la sentencia citada por el despedido, la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha dictado la ahora impugnada de 21 de julio de 1987 estimando el recurso y la demanda, declarando nulo el despido, fundándose en que la empresa tenía conocimiento real, antes de la fecha en que acordó el despido, de que el trabajador tenía la condición de Delegado Sindical de la I.N.T.G. en la empresa, aunque sólo recibiera comunicación formal de tal nombramiento con posterioridad. Por ello, de conformidad con los arts. 68.c) del Estatuto de los Trabajadores y 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la empresa debió tramitar expediente contradictorio y oir a la Sección Sindical de la I.N.T.G. antes de proceder al despido, garantías no observadas en el presente caso.

c) Afirma la recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo viola su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, refiriéndose concretamente a que incurre en incongruencia.

Fundamenta su afirmación indicando que el Tribunal Supremo ha basado su decisión en hechos que la Magistratura no declaró probados y que adicionó el propio Tribunal Supremo, fundándose en ciertos documentos que cita, relativos a que en una reunión habida el 3 de diciembre de 1985 se comunicó la designación del actor como Delegado Sindical y que intervino en la negociación del Convenio los días 16 de julio, 5 de noviembre y 30 de noviembre de 1985.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tales hechos, a su juicio, no pueden entenderse probados y son irrelevantes, pues el Sindicato, único al que corresponde nombrarlo Delegado Sindical, sólo lo designó como tal el 28 de diciembre de 1985 en escrito comunicado a la empresa el 11 de enero de 1986 siendo, pues, incompetente el Comité de Empresa para nombrar o comunicar a la empresa su designación; por otro lado, no resultó probada la intervención del actor en las deliberaciones del Convenio.

Por ello, la Sentencia de instancia era congruente, pero la del Tribunal Supremo recoge hechos de los que deriva una fundamentación jurídica incongruente pues un nombramiento de Delegado Sindical no puede entrar en vigor antes de la fecha en que se produce y, en todo caso, el Tribunal Supremo se funda en hechos añadidos sin relevancia para la cuestión planteada.

Suplicaba que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno y, por otrosí, interesaba la suspensión de la ejecución de la misma.

3. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 23 de noviembre de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de conte-

—Papel de Oficio— UNE A-4

nido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello se otorgó un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La entidad recurrente formuló sus alegaciones por escrito de 10 de diciembre de 1987 en que, de un lado, afirmaba haber interpuesto la demanda dentro de plazo legal, según justificaba con testimonio que acompañaba, y, de otro, que la demanda no carece de contenido constitucional pues la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia con vulneración del art. 24.1 de la Constitución, reiterando al respecto los argumentos esgrimidos en su escrito inicial.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 11 de diciembre de 1987, formuló sus alegaciones, indicando, de una parte, que la demanda podría incurrir en extemporaneidad, de no acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada o si hubiera mediado exceso sobre el plazo legal. Expresaba, de otra parte, que la demanda carece de contenido constitucional, pues la recurrente obtuvo en casación una resolución fundamentada en derecho, aunque contraria a sus pretensiones; pretende revisar las modificaciiones introducidas en el factum de la Sentencia de casación so pretexto de una contradictio in terminis de la susodicha resolución, pero tal corrección de posibles errores sin transcendencia en derecho fundamental alguno supondría transformar la vía de amparo en una nueva instancia revisora.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La parte recurrente en amparo ha acreditado cumplidamente en el trámite del art. 50 de la L.O.T.C. que la Sentencia impugnada le fué notificada el 18 de septiembre de 1987, por lo que la demanda de amparo, presentada el siguiente 13 de octubre, se interpuso dentro del plazo previsto por el art. 44.2 de la L.O.T.C. No concurre, por ello, la extemporaneidad en su día indicada como causa de inadmisibilidad.

2. Debe ratificarse, sin embargo, la apreciación de que la demanda es inadmisible por carecer de contenido constitucional de forma manifiesta (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).

De la propia argumentación de la parte se deduce con claridad que la violación del art. 24.1 C.E. se habría producido por incurrir el Tribunal Supremo, a su juicio, en error "in facto", teniendo por probados hechos que no lo estaban, e "in iure", dando a tales hechos una relevancia o significación jurídica -a los efectos de las garantías formales para los despidos de Delegados Sindicales- que no es correcta. Nada tiene que ver ello con la incongruencia que se aduce como vicio en que incurriría concretamente la Sentencia impugnada, pues tal defecto consiste en el desajuste o inadecuación entre las resoluciones judiciales y las pretensiones formuladas por las partes, siendo evidente que el Tribunal Supremo se ha limitado a acoger las pretensiones del trabajador interesado y en resolución fundada en Derecho, que ningún reparo merece desde la perspectiva constitucional, pues, con tales características, una resolución judicial satisface las exigencias del derecho fundamental invocado, sin que

—Papel de Oficio— UNE A-4

pueda pretenderse que este Tribunal revise el acierto fáctico y jurídico de la misma en temas de legalidad ordinaria, ya que lo decidido al respecto por el Tribunal Supremo corresponde a su función exclusiva y excluyente de juzgar (art. 117.3 C.E.), no pudiendo en esta sede constitucional conocerse de tales hechos del proceso previo (art. 44.1 b) de la L.O.T.C.).

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, no procediendo pronunciarse sobre la suspensión pedida.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4